



## Asamblea de los Estados Partes

Distr.: general  
13 de junio de 2011

ESPAÑOL  
Original: inglés

### Décimo período de sesiones

Nueva York, 12 a 21 de diciembre de 2011

## Informe de la Corte sobre la aplicabilidad del antiguo régimen de pensiones a los magistrados Cotte y Nsereko\*

### I. Antecedentes de hecho

1. En su primer período de sesiones (septiembre de 2002), la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma (“la Asamblea”) aprobó las condiciones de servicio y remuneración de los magistrados de la Corte (en adelante “las condiciones de servicio”)<sup>1</sup>.

2. El párrafo 5 de las condiciones de servicio establece lo siguiente:

“Los magistrados tendrán derecho a una pensión similar a la que perciben los magistrados de la Corte Internacional de Justicia. Las características principales son las siguientes:

[...]

b) El magistrado que haya cumplido su mandato completo de nueve años percibirá una pensión equivalente a la mitad del sueldo anual en el momento de la jubilación;

c) Se aplicará una reducción proporcional al magistrado que no haya completado su mandato de nueve años a condición de que haya prestado servicios durante tres años por lo menos, pero no se pagará ninguna pensión adicional aunque haya prestado más de nueve años de servicio; [...]

3. En el tercer período de sesiones de la Asamblea (septiembre de 2004), se clarificaron y modificaron parcialmente las condiciones de servicio<sup>2</sup>. Estas incluían un proyecto de reglamento del plan de pensiones de los magistrados de la Corte Penal Internacional (“la Corte”)<sup>3</sup>, que entre otras cosas establecía lo siguiente:

“1. Cuando un magistrado ha cesado sus funcionarios y ha cumplido **la edad de sesenta (60) años\***, tendrá derecho [...] a percibir una pensión de jubilación pagadera mensualmente, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) que haya cumplido, como mínimo, tres (3) años completos de servicio;

b) que no se le haya solicitado la renuncia a su nombramiento por otras razones que no sean su estado de salud.

2. **Cuando un magistrado haya cumplido nueve (9) años completos de servicio tendrá derecho a una pensión de jubilación igual a la mitad de su salario anual\*.**

\* Anteriormente publicado con la signatura CBF/16/11.

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, primer período de sesiones, Nueva York, 3 a 10 de diciembre de 2002* (ICC-ASP/1/3 y Corr.1), parte III, anexo VI.

<sup>2</sup> *Documentos Oficiales ... tercer período de sesiones ... 2004* (ICC-ASP/3/25), parte III, ICC-ASP/3/Res.3, anexo.

<sup>3</sup> *Ibíd.*, apéndice 2.

\* Énfasis añadido.

3. Si un magistrado no ha cumplido nueve (9) años completos de servicio, pero ha cumplido como mínimo tres (3), se aplicará una reducción proporcional a su pensión.

4. Si un magistrado ha cumplido más de nueve (9) años completos de servicio no percibirá una pensión adicional[...].”

En el texto de la resolución correspondiente, la Asamblea “pid[ió] al Comité de Presupuesto y Finanzas que examina[ra] las consecuencias presupuestarias a largo plazo del reglamento del plan de pensiones de los magistrados [...]”<sup>4</sup>.

4. En su cuarto período de sesiones (noviembre a diciembre de 2005), la Asamblea decidió que

“...el plan de pensiones de los magistrados sea contabilizado y se financie con arreglo a un sistema de capitalización;”<sup>5</sup> y decidió además

“remitir al Comité de Presupuesto y Finanzas, para que la examine e informe al respecto, la cuestión de las condiciones de pensión aplicables a los magistrados. En consecuencia, el Comité de Presupuesto y Finanzas debería tener en cuenta el párrafo 98 del informe sobre los trabajos de su quinto período de sesiones<sup>6</sup> y los regímenes de pensión aplicables a los magistrados de otros tribunales internacionales, a fin de suministrar a la Asamblea los instrumentos necesarios para adoptar una decisión informada [...]”<sup>7</sup>.

5. En su sexto período de sesiones (abril de 2006), el Comité de Presupuesto y Finanzas (“el Comité”)

“consideraba que la provisión de una pensión íntegra a cambio de nueve años de servicio ofrecía a los magistrados una pensión **excesiva e incompatible con las pensiones disponibles para los demás funcionarios de la Corte**. Reconoció que todo cambio que se introdujera en el plan de pensiones sería **aplicable solamente a los magistrados elegidos después de la adopción\*** de cualquier decisión de la Asamblea al respecto”<sup>8</sup>.

6. En su séptimo período de sesiones<sup>9</sup> (octubre 2006), el Comité

“convino en que el plan de pensiones de los futuros magistrados debería establecer pensiones **de un nivel proporcional a la duración del período de servicio del interesado en la Corte\***. Ello resolvería tanto la diferencia entre las pensiones de los magistrados y las del resto del personal de la Corte como el problema de que el presente plan no tuviera en cuenta otras pensiones que pudieran percibir los magistrados. Además, el Comité expresó su opinión de que no era conveniente ni eficaz mantener unas condiciones de servicio diferentes, incluido un plan de pensiones, para un pequeño número de magistrados, lo que acarrearía, entre otras cosas, la dificultad de conseguir un asegurador. El Comité reconoció que ello requeriría desligarse de las condiciones de servicio de los magistrados de la Corte Internacional de Justicia”<sup>10</sup>.

El Comité examinó asimismo un informe sobre la oferta para la contratación del plan de pensiones para los magistrados<sup>11</sup>. En el informe, la Corte señaló que tras la realización del ejercicio de licitación, sólo una oferta respondía plenamente a los requisitos de la Corte, a saber que todos los riesgos debían estar cubiertos, las

<sup>4</sup> ICC-ASP/3/Res.3. párr. 25.

<sup>5</sup> *Documentos Oficiales ... cuarto período de sesiones ... 2005* (ICC-ASP/4/32), parte III, ICC-ASP/4/Res.9, párr. 1.

<sup>6</sup> El Comité sugirió que “A la vista del fuerte aumento requerido en el presupuesto de sueldo bruto de los magistrados para hacer frente a los pagos de pensiones previstos para los magistrados existentes, la Asamblea quizá desee preguntarse si para los futuros magistrados desea mantener el sistema actual y el elevado nivel de prestaciones por concepto de pensión que proporciona”.

<sup>7</sup> *Documentos Oficiales ... cuarto período de sesiones ... 2005* (ICC-ASP/4/32), parte III, ICC-ASP/4/Res.9, párr. 6.

<sup>8</sup> *Documentos Oficiales ... quinto período de sesiones ... 2006* (ICC-ASP/5/32), parte II.D.6 a), párr. 65.

<sup>9</sup> El Comité también examinó el informe presentado por la Corte titulado “Enmiendas a las condiciones de servicio y remuneración de los magistrados de la Corte Penal Internacional, Reinstalación al terminar el período de servicio” (ICC-ASP/5/14); el “Informe sobre las condiciones de servicio y la remuneración del Fiscal y de los Fiscales Adjuntos” (ICC-ASP/5/20) y el “Informe sobre las condiciones de servicio y la remuneración del Fiscal y de los Fiscales Adjuntos: cálculo de los costos financieros de las pensiones” (ICC-ASP/5/21).

<sup>10</sup> *Documentos Oficiales ... quinto período de sesiones ... 2006* (ICC-ASP/5/32), parte II.D.6 b), párr. 91.

<sup>11</sup> ICC-ASP/5/18.

pensiones debían pagarse anualmente y la intervención administrativa de la Corte debía de ser mínima<sup>12</sup>.

7. En su quinto período de sesiones (noviembre a diciembre de 2006), la Asamblea hizo suyo el párrafo arriba mencionado y recomendó al Comité que continuara examinando las condiciones de pensión aplicables a los magistrados<sup>13</sup>.

8. En su octavo período de sesiones (abril de 2007), el Comité formuló recomendaciones específicas:

“Habida cuenta de que la mayoría de los magistrados tendrán ya una carrera profesional detrás de sí y habrán tenido la posibilidad de acumular derechos de pensión, y de que el plan de pensiones de la Corte no prevé aportaciones, el Comité recomendó que el nivel de las pensiones de los futuros magistrados se basara en el 50% de sus sueldos. Partiendo del supuesto de una vida laboral de 36 años, en la que se acumulen derechos de pensión, y de que normalmente un magistrado prestaría servicios por un período de nueve años, el **Comité estimó que por cada año trabajado como magistrado se acumularía un derecho de pensión basado en 1/72<sup>a</sup> parte del sueldo** [...]”<sup>14</sup>.

9. El Comité

“estimó asimismo que el plan de pensiones de los futuros magistrados debía tener en cuenta la mayor expectativa de vida, y destacó que la edad de jubilación del personal era de 62 años. En vista de ello, el Comité recomendó que el plan de pensiones de los futuros magistrados se modificara a fin de que **los pagos comenzaran a la edad de 62 años\*** en lugar de a los 60 años [...]”<sup>15</sup>.

10. Además, el Comité

“pidió a la Corte que, en su siguiente período de sesiones, presentara un informe para que fuera examinado en el sexto período de sesiones de la Asamblea, en el que se incluyera un proyecto de enmiendas destinadas a poner en práctica estas propuestas”<sup>16</sup>.

11. La Corte presentó debidamente al noveno período de sesiones del Comité (septiembre de 2007) su proyecto de enmiendas al reglamento del plan de pensiones de los magistrados de la Corte. El artículo 1 estipula lo siguiente:

“1. Cuando un magistrado ha cesado sus funcionarios y ha cumplido la edad de **sesenta y dos (62) años\***, tendrá derecho durante el resto de su vida, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 5 siguiente, a percibir una pensión de jubilación pagadera mensualmente, siempre que no se le haya solicitado la renuncia a su nombramiento por otras razones que no sean su estado de salud.

2. El monto de la pensión de jubilación se determinará así: Por cada año de servicio, el monto de la pensión anual será **1/72<sup>o</sup> (un setentaidosavo)** del sueldo anual”<sup>17</sup>.

12. En su noveno período de sesiones (septiembre de 2007), el Comité

“[...] agradeció a la Corte el informe que había presentado sobre el plan de pensiones de los magistrados, señaló que el proyecto de enmiendas al reglamento del plan de pensiones de los magistrados permitiría en el futuro grandes economías y **recomendó que la Asamblea aprobase el proyecto de enmiendas al reglamento del plan de pensiones de los magistrados** de la Corte Penal Internacional”<sup>18</sup>.

13. Los magistrados Cotte y Nsereko fueron elegidos en la segunda sesión del sexto período de sesiones de la Asamblea, el 30 de noviembre 2007 y el 3 de diciembre de 2007, respectivamente.

<sup>12</sup> *Ibíd.*, párrs. 3 y 4.

<sup>13</sup> *Documentos Oficiales ... quinto período de sesiones ... 2006* (ICC-ASP/5/32), parte II.D.3 a), párr. 32.

\* Énfasis añadido.

<sup>14</sup> *Documentos Oficiales ... sexto período de sesiones ... 2007* (ICC-ASP/6/20), vol. II, parte B.1.II. F, párr. 76.

<sup>15</sup> *Ibíd.*, párr. 77.

<sup>16</sup> *Ibíd.*, párr. 78.

<sup>17</sup> *Ibíd.*, parte B.2, anexo III.

<sup>18</sup> *Ibíd.*, parte B.2.II.F, párr. 100.

14. En esa misma segunda sesión, la Asamblea
- “por recomendación de la Mesa, decidió que los magistrados elegidos durante este período de sesiones de la Asamblea **desempeñaran su mandato con sujeción a las condiciones que se aprobaran durante el sexto período de sesiones**”<sup>19</sup>.
15. En su séptima sesión plenaria, celebrada el 14 de diciembre de 2007, la Asamblea, habiendo
- “[hecho] suya la recomendación del Comité, que figura en el párrafo 100 de su informe, de que se enmendase el plan de pensiones de los magistrados,”<sup>20</sup>
- [...]
- “adoptó [...] por consenso la resolución ICC-ASP/6/Res.6 por la que decidió enmendar el reglamento del plan de pensiones de los magistrados de la Corte, con efecto a partir del sexto período de sesiones de la Asamblea”<sup>21</sup>.
- La Asamblea señaló asimismo que las enmiendas “se aplicarían por tanto a los magistrados elegidos en el sexto período de sesiones”<sup>22</sup>.

## II. Argumentos del Comité de Pensiones de los magistrados de la Corte

### A. La decisión de la Asamblea es incompatible con los principios generales de derecho

16. Las leyes retroactivas son objetables, en virtud del principio general de derecho que establece que dichas leyes
- a) invalidan el objeto de la ley como guía de la conducta humana;
  - b) despoja a las personas de derechos adquiridos en el sentido de que esas personas han podido tomar decisiones en función de las leyes existentes.
17. En la causa *Black-Clawson Int. Ltd. c. Papierwerke Waldhof-Aschaffenburg* (1975), la Cámara de los Lores británica estableció que:
- “la aceptación del estado de derecho como principio constitucional requiere que cualquier ciudadano, antes de comprometerse a llevar a cabo cualquier acción, debería poder saber de antemano qué consecuencias jurídicas acarreará dicha decisión”<sup>23</sup>.
18. Un siglo antes, en la decisión histórica de la causa *Phillips v. Eyre* (1870), el Tribunal de Hacienda británico estableció lo siguiente:
- “A primera vista, las leyes retroactivas están indudablemente basadas en principios discutibles, y son contrarias al principio según el cual la legislación que regula la conducta humana debe, cuando se adopta por primera vez, tomar en cuenta actos futuros, y no debe cambiar la naturaleza de las transacciones anteriores llevadas a cabo en cumplimiento de la legislación existente en ese momento”<sup>24</sup>.
19. La norma contra la legislación retroactiva puede ser eludida únicamente mediante lenguaje legislativo expreso<sup>25</sup>. Puesto que en el reglamento enmendado no se especifica en qué momento debe entrar en vigor, debería aplicarse la presunción general de que es prospectivo y no retroactivo.

<sup>19</sup> *Ibíd.*, vol. I, parte I, párr. 33.

<sup>20</sup> *Ibíd.*, parte II, párr. 19.

<sup>21</sup> *Documentos Oficiales ... sexto período de sesiones ... 2007* (ICC-ASP/6/20), vol. II, parte B.1.II.F, párr. 44.

<sup>22</sup> *Ibíd.*, párr. 19.

<sup>23</sup> Reino Unido, Cámara de los Lores, *Black-Clawson Int. Ltd. c. Papierwerke Waldhof-Aschaffenburg*, 5 de marzo de 1975, [1975] A.C. 591, p. 638.

<sup>24</sup> Reino Unido, Sala del Tribunal de Hacienda, *Phillips c. Eyre*, 23 de junio de 1870, (1870-1871) 6 L.R.Q.B. 1, p.23.

<sup>25</sup> Como queda establecido en la causa *Phillips c. Eyre*: “En consecuencia, el Tribunal no atribuirá fuerza retroactiva a nuevas leyes que afecten a los derechos, salvo que por estipulación expresa o deducciones lógicas resulte que esa era efectivamente la intención de la asamblea legislativa” *Idem*.

## **B. La aplicación de las reglas enmendadas a los magistrados Cotte y Nesereko es incompatible con las prácticas generales de la Asamblea**

### **1. Expectativas creadas por otras prácticas de la Asamblea y las Naciones Unidas**

20. La mayoría de las disposiciones que enmiendan los instrumentos de la Asamblea no entran en vigor hasta que no son aprobadas. Por ejemplo:

a) Estaba previsto que las condiciones de servicio enmendadas “entrar[a]n en vigor tras su aprobación por la Asamblea”<sup>26</sup>;

b) Las enmiendas al Reglamento de la Asamblea “entrarán en vigor tras su aprobación por mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea”<sup>27</sup>;

c) Cualquier decisión por iniciativa propia de la Asamblea de aprobar nuevas reglas “entrar[á] en vigor el día en que la Asamblea de los Estados Partes adopt[e] esa decisión”<sup>28</sup>;

d) El Estatuto del Personal de la Corte establece que las enmiendas se realizarán “sin perjuicio de los derechos adquiridos de los funcionarios”<sup>29</sup>.

21. La práctica de las Naciones Unidas es instructiva puesto que las condiciones de servicio fueron elaboradas a partir del modelo utilizado por la Corte Internacional de Justicia, que es el principal órgano judicial de la Organización.

a) El 18 de diciembre de 1998 se aprobaron enmiendas al Reglamento del Plan de Pensiones de los Magistrados de la Corte Internacional de Justicia y éstas entraron en vigor el 1 de enero de 1999<sup>30</sup>;

b) El Reglamento de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas establece que las enmiendas “entrarán en vigor en la fecha especificada por la Asamblea General, pero ello sin perjuicio de los derechos a prestaciones adquiridos por los afiliados durante un período de aportación anterior a dicha fecha”<sup>31</sup>.

### **2. Expectativas creadas por la manera en que la Asamblea aplicó las condiciones de servicio de los magistrados**

22. Es razonable, por analogía, aplicar el planteamiento a las pensiones de los magistrados que no presten sus servicios en régimen de dedicación exclusiva a fin de cubrir el puesto de un magistrado suplente entrante (una vez haya sido elegido, dichos magistrados tendrán derecho a las prestaciones de pensión en vigor).

23. Una disposición de las versiones anteriores de las condiciones de servicio que se aplican a los magistrados que no prestan sus servicios en régimen de dedicación exclusiva establece que “una vez se les invite a prestar servicios como magistrados en régimen de dedicación exclusiva, serán aplicables las disposiciones sobre las prestaciones en materia de pensiones para los magistrados en régimen de dedicación exclusiva”<sup>32</sup>.

24. Si bien las condiciones de servicio actualmente en vigor no hacen referencia explícita a esta disposición, todavía puede encontrarse en la resolución ICC-ASP/3/Res.3 de la Asamblea, que establece que los magistrados que no hayan prestado servicios a tiempo completo “tendrán derecho a recibir una pensión de jubilación al final de su mandato a prorrata del tiempo que hayan prestado servicios a tiempo completo”<sup>33</sup>.

<sup>26</sup> *Documentos Oficiales ... tercer período de sesiones ... 2004* (ICC-ASP/3/25), parte III, ICC-ASP/3/Res.3, anexo, art. XII.1.

<sup>27</sup> Asamblea de los Estados Partes, Reglamento de la Asamblea de los Estados Partes, artículos 73 y 74.

<sup>28</sup> Asamblea de los Estados Partes, Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada, 21 de noviembre de 2008, ICC-ASP/7/5, regla 113.2 c).

<sup>29</sup> Asamblea de los Estados Partes, “Estatuto del Personal de la Corte Penal Internacional”, 12 de septiembre de 2003, ICC-ASP/2/Res.2, anexo, cláusula 12.1.

<sup>30</sup> Secretario General de las Naciones Unidas, “Condiciones de servicio y remuneración de los funcionarios que no forman parte del personal de la Secretaría”, 12 de marzo de 2003, A/C.5/57/36, párr. 5.

<sup>31</sup> Naciones Unidas, “Estatutos, Reglamentos y Sistema de Ajuste de las Pensiones de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas”, 1 de enero de 2009, art. 49.

<sup>32</sup> *Documentos Oficiales ... segundo período de sesiones ... 2003* (ICC-ASP/2/10), parte III.A., párr. 13.

<sup>33</sup> *Documentos Oficiales ... tercer período de sesiones ... 2004* (ICC-ASP/3/25), parte III, ICC-ASP/3/Res.3, párr. 24.

25. En el caso del magistrado Nsereko, se aplicó una disposición de las condiciones de servicio originales que establecía que los magistrados con ingresos netos inferiores a 60.000 euros recibirían un emolumento suplementario. Para ese fin, se consideró que el magistrado Nsereko pertenecía a la categoría de magistrados en ejercicio antes de que las enmiendas fueran adoptadas.

## C. La decisión de la Asamblea es incompatible con el marco estatutario de la Corte

### 1. Norma 9 2) del Reglamento de la Corte

26. La norma 9 (2) del Reglamento de la Corte establece lo siguiente:

“El mandato de los magistrados elegidos para sustituir a un magistrado cuyo mandato no haya expirado comenzará **en la fecha de su elección** [...]”.

27. Los magistrados Cotte y Nsereko fueron elegidos el 30 de noviembre de 2007 y el 3 de diciembre de 2007, respectivamente. El Reglamento del Plan de Pensiones enmendado fue aprobado el 14 de diciembre de 2007. Por consiguiente, los mandatos de los magistrados Cotte y Nsereko comenzaron antes de que entrara en vigor el nuevo reglamento.

### 2. Artículo 49 del Estatuto de Roma

28. El artículo 49 del Estatuto de Roma establece lo siguiente:

“Los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario y el secretario adjunto percibirán los sueldos, estipendios y dietas que decida la Asamblea de los Estados Partes. **Esos sueldos y estipendios no serán reducidos en el curso de su mandato**”.

Esta disposición refleja un principio general arraigado en las constituciones de muchos países del mundo y dirigido a la salvaguardar la independencia de los magistrados.

29. El marco jurídico de la Corte no distingue entre sueldos y pensiones. No hay antecedentes que demuestren que las pensiones fueran consideradas jamás como distintas de los “sueldos” mencionados en el artículo 49 del Estatuto.

30. William Schabas señala que, cuando redactó el artículo 49, la Comisión Preparatoria “pareció implicar que una pensión holgada era una consecuencia lógica del sueldo”.<sup>34</sup>

## D. Consecuencias financieras

31. En caso de que no fuera aceptada la postura de la Corte sobre este asunto, el costo total de la transferencia de las pensiones de los magistrados Cotte y Nsereko al plan de pensiones anterior al reglamento enmendado sería de 852.493 euros (véase cuadro a continuación).

**Cuadro: Solicitud de la Corte de transferir a los magistrados 18 y 19 al plan 1; los costos aparecen en euros**

Magistrado	Número	Prima 2011		Prima adicional	Costo total años anteriores	Costo total extra
		Plan 2	Plan 1			
Cotte	18	43.785	168.019	124.234	302.325	426.559
Nsereko	19	44.175	167.784	123.609	302.325	425.934
<b>Total</b>		<b>87.961</b>	<b>335.803</b>	<b>247.843</b>	<b>604.651</b>	<b>852.493</b>

\* Énfasis añadido.

<sup>34</sup> W. Schabas, *The International Criminal Court: A Commentary on the Rome Statute* (Oxford University Press, 2010), p. 630.